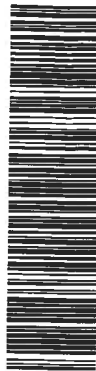


DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_10456_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10456, Fecha de entrada: 25/05/2018 11:33 :00
OTROS DATOS Código para validación: UY7TE-68YMU-M4GOD Fecha de emisión: 25 de mayo de 2018 a las 11:33:43 Página 1 de 6	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 717953 UY7TE-68YMU-M4GOD 986DB3AE1D4693E4538C1BC54B9F886A0DCC08) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sefe.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013  
45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0023346

**Procedimiento Abreviado 423/2017**

**Demandante/s:** [REDACTED]  
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]  
**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO D./Dña [REDACTED]  
[REDACTED]

**SENTENCIA Nº 165/2018**

En Madrid, a 23 de mayo de 2018.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 423/2017 y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO).

Son partes en dicho recurso, como demandante la sociedad mercantil [REDACTED], representada por Don [REDACTED], dirigida por Don [REDACTED] como demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y dirigido por [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La mencionada sociedad recurrente presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

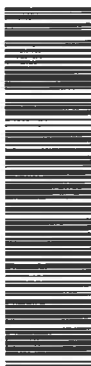
**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, y habiendo solicitado que se falle el recurso sin necesidad de celebrar vista pública, se dio traslado de la misma a la Administración demandada que no se opuso a la pretensión y procedió a contestar por escrito a la demanda.

**TERCERO.-** En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Se fija la cuantía del recurso en 25.881,96 euros.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente recurso el Decreto de 2775/2017, de 5 de septiembre de 2017 del Alcalde Presidente del ayuntamiento de Majadahonda, que desestima

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG_E_10456_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10456, Fecha de entrada: 25/05/2018 11:33 :00
OTROS DATOS Código para validación: UY7TE-68YMU-M4GOD Fecha de emisión: 25 de mayo de 2018 a las 11:33:43 Página 2 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 717953 UY7TE-68YMU-M4GOD 986D93A4E1D493E4538C1BC6489F8E6A04DCC86) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución 2116/2017, de 5 de julio del Concejal Delegado de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda, por la que se acuerda el deber de liquidar el ICIO de las obras de mejora en la Estación de Tratamiento de Agua Potable (ETAP) de Majadahonda.

**SEGUNDO.-** La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a derecho la actuación administrativa impugnada y se anulen la liquidación definitiva reconociendo la exención del ICIO en obras como la aquí sometida a tributación, referida al servicio público de suministro de agua. También se alega que existe un convenio suscrito entre la Comunidad de Madrid y el [REDACTED] así como con el propio ayuntamiento demandado en el que expresamente se declara la exención del ICIO.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Sostiene la representante del Ayuntamiento de Majadahonda que el [REDACTED] no es una administración territorial ni un organismo autónomo, sino una sociedad mercantil, y por tanto no está exenta legalmente del ICIO. Se cita la sentencia del TSJ de Madrid que resuelve un caso similar: Sentencia 602/2016, de 1 de junio.

**TERCERO.-** El artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) declara que: "2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación." A partir de ahí el debate se centra en determinar si el [REDACTED] empresa pública de la Comunidad de Madrid se le puede considerar administración a efectos de la citada exención.

En anteriores pronunciamientos el TSJ de Madrid ha declarado rotundamente que el [REDACTED] no puede considerarse administración a efectos de la exención, así en la contestación de la demanda el ayuntamiento cita una sentencia del TSJ de Madrid, que resuelve un caso ciertamente idéntico al aquí enjuiciado, es la sentencia 602/2016, de 1 de junio, dictada en el recurso de apelación 1061/2015:

"**CUARTO.-** La cuestión discutida es la de si resulta aplicable al caso de autos la exención prevista en el art. 100.2 del TRLH. Así lo entiende el Juez a quo en su sentencia por entender que la Comunidad de Madrid es la dueña de la obra, aunque la gestione el [REDACTED]. Por el contrario, el Ayuntamiento recurrente estima que no es de aplicación esta exención pues el concepto de dueño de la obra debe interpretarse en el sentido previsto en el art. 101.1 del TRLHL, de modo que habrá que distinguir entre dueño de la obra en sentido dominical y dueño de la obra en sentido económico, como sujeto que se hace cargo del coste de su realización, y éste no es otro que [REDACTED]. Es un hecho incontrovertido que las obras han sido ejecutadas y costeadas por la entidad [REDACTED], al margen de que tales obras se integren en la Red General de la Comunidad de Madrid, por lo que ésta es el sujeto pasivo del impuesto conforme al art. 101.

El artículo 100 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales dispone que:

"1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención



de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación".

Y el art. 101.1 dice: "Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del art 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización".

De estos artículos se desprende que el sujeto pasivo del impuesto es el dueño de la obra y que como tal debe entenderse aquel que soporte los gastos de ejecución de la misma.

A su vez, la norma prevé una exención siempre y cuando concurren dos requisitos: uno objetivo, relativo a la naturaleza de la obra (que habrá de ser alguna de las que se enumeran), y otro subjetivo en atención a quién sea el dueño de la obra (Administración territorial aunque su gestión se haga a través de un organismo autónomo).

A la vista de las alegaciones de las partes y de los documentos obrantes en autos, como dueño de la obra debe tenerse a la entidad demandante [REDACTED] S.A. El dueño de la obra, a los efectos aquí examinados, no tiene que ver con la entidad que sea titular de la obra, es decir, quien vaya a ser finalmente la propietaria de la misma, sino, por el contrario y tal y como literalmente establece el art. 101, el que soporte los gastos que comporte su realización. Y este no es otro que la entidad demandante, hecho indiscutido y reconocido por las partes. Es el [REDACTED] el que presenta la solicitud de licencia de obra y quien asume la financiación de la obra, aunque sea una tercera empresa la que resulta adjudicataria del contrato de estos servicios de explotación y mantenimiento de las redes de saneamiento gestionadas por el [REDACTED] contrato que es firmado por la entidad demandante. Como se desprende de la norma transcrita, la intención del Legislador es gravar con este impuesto a quien asume la realización de las obras que constituye el hecho imponible, no la propiedad o titularidad del terreno o de la obra. Cuando no coinciden la condición de propietario del inmueble y la de dueño de la obra en el sentido económico recogido en el art. 101, el artículo es claro al confirmar que es contribuyente quien soporta el coste de la obra.

Precisamente, esta definición de "dueño de la obra" es recogida por primera vez en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, que la anterior LHL de 1988 no mencionaba. Por ello, las sentencias recogidas en la sentencia que aquí se impugna hacían referencia a la legislación anterior (sentencias de la Sección 4ª de 29 de abril, 20 de mayo y 7 de junio de 2002 y de 17 de noviembre de 2006 a las que se remite la sentencia de la Sección 9ª de 24 de junio de 2010, recurso 26/2010).

**QUINTO.-** La aplicación de la exención exige como presupuesto que el dueño de la obra Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidad Locales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos.

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_10456_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10456, Fecha de entrada: 25/05/2018 11:33 :00
OTROS DATOS Código para validación: UY7TE-68YMU-M4GOD Fecha de emisión: 25 de mayo de 2018 a las 11:33:43 Página 4 de 8	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 717953 UY7TE-68YMU-M4GOD 986DB3AAE1D493E4538C1BC64B99F856A0DCC66) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

La entidad [REDACTED] no tiene esta condición, por lo que la exención del impuesto no resulta aplicable. Esta entidad tiene personalidad jurídica propia distinta e independiente de la Comunidad Autónoma, no reviste forma de organismo autónomo sino de sociedad anónima, de modo que sus actuaciones se rigen por el Derecho Privado y no por el Derecho Administrativo.

Así lo ha entendido esta Sala y Sección en distintas sentencias. Por ejemplo, señalamos en la sentencia de 22 de diciembre de 2015, recurso 1152/2014, lo siguiente: "no podemos considerar que una sociedad anónima, como es ahora el [REDACTED] pueda calificarse de Administración Pública a estos efectos. Si se huye del Derecho Administrativo en la forma de personificación para actuar en el tráfico jurídico con arreglo al derecho privado, utilizando la forma de sociedad anónima, no puede paralelamente pretenderse la aplicación de aquellos beneficios de los que gozan las Administraciones Públicas y las entidades públicas que la integran por su condición de tal y por su pleno sometimiento al Derecho Administrativo en el cumplimiento de sus fines.

Y así, si bien, de acuerdo con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Agua de Madrid, el [REDACTED] se calificó como una empresa pública de las previstas en el art. 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, que se configura como una entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia, ello no obstante, con posterioridad, la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (modificada por la Ley 6/2011, de 28 de diciembre) contempló la implementación de un proceso de capitalización del Canal de Isabel II, que ahora adopta la forma de personificación de sociedad anónima".

Igualmente, en la sentencia de 24 de junio de 2015, recurso 421/2014, se concluye que la entidad demandante no tiene la consideración de Administración a efectos de aplicación del art. 81.1.c) de la LJCA: "la constitución de la sociedad anónima [REDACTED] fue aprobada por Acuerdo de 14 de junio de 2012, del Consejo de Gobierno, que autorizó su constitución de la sociedad anónima [REDACTED] siendo, conforme al punto primero del acuerdo, una sociedad mercantil que adoptará la forma de sociedad anónima, cuyas características básicas se regulan en dicho Acuerdo, de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, cuyo artículo 16, Uno estableció dicha posibilidad.

De conformidad con ello, y siguiendo la misma doctrina de la Sentencia aportada por el Ayuntamiento, dictada el 25 de febrero de 2010 en el recurso de apelación 1265/2009, "aunque forma parte del sector público estatal (en este caso autonómico) (arts. 2 y 3 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria), se rige íntegramente por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación, y que "en ningún caso" puede disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad, por lo que no puede ser incluida dentro del concepto de Administración Pública del art. 2.2 LRJyPAC, antes transcrito, ya que ni puede ser considerada como una "entidad de Derecho Público" ni puede, tampoco, predicarse de la misma que "ejerza potestades administrativas".

Por ello, la entidad [REDACTED] no forma parte del ámbito subjetivo de la exención del ICIO regulada en el art. 100.2 del TRLRHL, por lo que no resulta de aplicación y debe producirse el devengo del impuesto."

Debemos concluir en que para el TSJ de Madrid el [REDACTED] no está exento del pago del ICIO en las obras de acondicionamiento y mejora de las infraestructuras de la red de abastecimiento y depuración. No obstante, en el presente recurso, la citada empresa

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_10456_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10456, Fecha de entrada: 25/05/2018 11:33 :00
OTROS DATOS Código para validación: UY7TE-68YMU-M4GOD Fecha de emisión: 25 de mayo de 2018 a las 11:33:43 Página 5 de 8	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 717953 UY7TE-68YMU-M4GOD 986DB3A4E1D483E4538C1BC6A899F8B6A04DCC86) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

aporta nuevos datos referidos a un convenio suscrito con el ayuntamiento de Majadahonda, por virtud del cual estaría exento del ICIO de manera expresa (Exponiendo Vigésimo) del Convenio de gestión integral del servicio de distribución de agua de consumo humano entre la Comunidad de Madrid, [REDACTED] y el Ayuntamiento de Majadahonda, de 6 de junio de 2012 (BOCAM de 16 de agosto de 2012). Pues bien, por lo que respecta a la exención del tributo (ICIO) por el referido Convenio, interesa advertir que no es posible establecer exenciones tributarias por medio de un convenio, así lo impone el principio de reserva de ley tributaria establecido en el artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales: "1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

*No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley. En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos."*

Por nuestra parte, no estamos de acuerdo con la doctrina jurisprudencial mantenida por el TSJ de Madrid, pues es evidente que no ha tenido en cuenta que se trata de obras encaminadas a la prestación del servicio público de suministro de agua, de titularidad municipal, siendo esta una competencia íntegramente municipal (art. 26.1.a) Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen local). El hecho de que se preste de forma indirecta a través de una empresa pública autonómica no hace desaparecer el carácter y la titularidad de las instalaciones, como tampoco el dato de que la ley contempla la exención del ICIO para administraciones territoriales y organismos autónomos, pero no para sociedades mercantiles, pues no obstante el fenómeno de la "huída del derecho administrativo", lo cierto verdaderamente es que las obras se encaminan a la mejora de la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable, resultando intrascendente a estos efectos la forma jurídica de la entidad que presta el servicio público. No obstante, a pesar de esta impresión, lo importante que no podemos obviar es la citada doctrina jurisprudencia del TSJ de Madrid que acatamos, y en este sentido, con posterioridad la Sala ha vuelto a mantener e incidir en su jurisprudencia, también en relación con obras del [REDACTED] Sentencia TSJ Madrid de 600/2017, de 15 de septiembre, Rec. Apelación 494/2016).

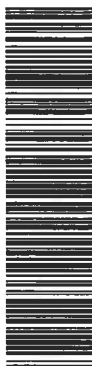
**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la sociedad recurrente, pero limitando los honorarios de la letrada municipal en 600 euros, en función del esfuerzo desarrollado y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

### FALLO

**Que, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo PAB número 423/2017, interpuesto por la representación procesal de [REDACTED] contra el Decreto de 2775/2017, de 5 de septiembre de 2017 del Alcalde Presidente del ayuntamiento de Majadahonda, que se confirma por ser el mismo ajustado a derecho.**

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_10456_0_2018	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 10456, Fecha de entrada: 25/05/2018 11:33 :00	ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>
CITAS DATOS Código para validación: UY7TE-68YMU-M4GOD Fecha de emisión: 25 de mayo de 2018 a las 11:33:43 Página 6 de 8	FIRMAS	



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 717953 UY7TE-68YMU-M4GOD 966DB3A1E1D493EA453C1BC64B99F8B6A0ADCC46) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://seida.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

**Todo ello con imposición de las costas a la sociedad recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.**

Contra la presente resolución que es firme no cabe formular RECURSO ordinario.

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, celebrando audiencia pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ